

IMPUESTO A LA EXPORTACION DE AJONJOLI

DECRETO No. 157

IMPUESTO PROGRESIVO AD-VALOREM SOBRE LA EXPORTACION DE AJONJOLI

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

D E C R E T A :

ART. 1. — Se crea un impuesto progresivo ad-valorem sobre la exportación de Ajonjolí descortezado y Ajonjolí sin descortezar, producido en Nicaragua.

ART. 2. — La base del impuesto es el "Precio Internacional". Se define como "Precio Internacional" el precio de 100 libras inglesas netas de Ajonjolí descortezado y Ajonjolí sin descortezar, puesto a bordo de vapor o de cualquier otro medio de transporte, en el lugar de embarque (FOB), envasado en sacos aceptados por las regulaciones del comercio internacional.

ART. 3. — El impuesto establecido en la presente Ley se aplicará de conformidad con la tabla siguiente:

TABLA DE IMPUESTO SOBRE LA EXPORTACION DE AJONJOLI

1.—AJONJOLI DESCORTEZADO

"PRECIO INTERNACIONAL"		Impuesto a pagar
Hasta US\$ 40.00		Exento
De US\$ 40.01 a US\$ 44.00		el 50% del excedente de US\$ 40.00
De US\$ 44.01 a US\$ 48.00	US\$ 2.00 más	el 60% del excedente de US\$ 44.00
De US\$ 48.01 a más	US\$ 4.40 más	el 80% del excedente de US\$ 48.00

2.—AJONJOLI SIN DESCORTEZAR

"PRECIO INTERNACIONAL"		Impuesto a pagar
Hasta US\$ 26.00		Exento
De US\$ 26.01 a US\$ 31.00		el 30% del excedente de US\$ 26.00
De US\$ 31.01 a US\$ 36.00	US\$ 1.50 más	el 60% del excedente de US\$ 30.00
De US\$ 36.01 a más	US\$ 4.50 más	el 80% del excedente de US\$ 36.00

ART. 4. — El impuesto establecido en la presente Ley, será recaudado por la Dirección General de Ingresos y pagado por los exportadores de Ajonjolí, previo a cada embarque. La Dirección General de Aduanas sólo permitirá embarque de Ajonjolí, hasta por la cantidad señalada en cada recibo fiscal librado por la Dirección General de Ingresos. En casos de exportación por menor cantidad que la especificada en el recibo fiscal, la Dirección General de Aduanas hará las anotaciones correspondientes hasta su completa liquidación.

ART. 5. — En ningún momento y por ningún concepto el impuesto establecido en la presente Ley, podrá ser transferido al productor. Cualquier simulación o maniobra tendiente a desvirtuar lo aquí estipulado, será penado con una multa igual al valor de la contribución tratada de transferir.

ART. 6. — El presente Decreto entrará en vigencia hoy desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Noviembre de Mil novecientos setenta y nueve. "AÑO DE LA LIBERACION NACIONAL".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Violeta Barrios de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.